

## VENTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Referencia: **Auto interlocutorio rechaza demanda**

Tipo de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO**

Demandante: **VIVIANA CIFUENTES HURTADO**

Demandados: **GUSTAVO FRANCO CARDONA**

Radicación: **190013103006-202300112-00**

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente **DEMANDA EJECUTIVA** propuesta por la señora VIVIANA CIFUENTES HURTADO a través de su apoderada judicial, abogada **MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA** contra el señor **GUSTAVO FRANCO CARDONA**, a fin de emitir decisión acerca de la admisión o rechazo de la misma

### ANTECEDENTES

VIVIANA CIFUENTES HURTADO, a través de apoderada judicial en ejercicio, abogada, MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA POR SUMAS DE DINERO en contra de GUSTAVO FRANCO CARDONA, con la que pretende se libre mandamiento ejecutivo en favor de la Demandante por las sumas que describe en el escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora solicitó textualmente “*se libre mandamiento de pago por la tasación razonable de las siguientes sumas de dinero: **1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS, (\$140.000.000) por concepto de capital; 2. Los intereses bancarios moratorios, desde el 6 de agosto de 2.022 hasta que se satisfagan las pretensiones; 3. Por las costas del proceso.***” (resaltado por el despacho)

Mediante proveído del 31 de agosto de 2023 y conforme a las consideraciones del Despacho, se dispuso INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero interpuesta por la parte actora a través de su apoderada judicial, abogada MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA en caso concreto porque revisado el escrito de la Demanda en referencia se observaron falencias al no reunir los requisitos analizados a la luz del artículo 74 (Poderes) en concordancia con el artículo 82 numeral 3º (requisitos de la demanda) de la norma en cita, por su falta de precisión, incongruencia en su contenido así :

1. El poder anexo al escrito de la demanda ostentada, conferido por la señora

VIVIANA CIFUENTES HURTADO a la Abogada MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA en la Notaria Primera (1) del Circulo de Popayán, en su acápite final manifiesta textualmente:

*“El doctor PEÑA VIDAL queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, cobra y en general para realizar tofos aquellos actos inherentes al mandato conferido y en beneficio de mis intereses y los reglados por el código general del proceso”*

Razón por la cual, el Despacho no encontro coherencia con el acápite inicial del Poder conferido a la profesional del derecho MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA, en tal sentido se hacía necesario que el poderdante le aclarase al despacho con claridad a cuál de los dos profesionales del derecho le asistirá su representación en el proceso instaurado.

2. Se observó igualmente en el escrito de la demanda la falta de precisión y claridad en aplicación al artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, así:

La parte Demandante aportó inicialmente como anexo al cuerpo de Demanda una letra de cambio suscrita entre el señor GUSTAVO FRANCO CARDONA y la señora VIVIANA CIFUENTES HURTADO por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$140.000.000) y describía en las pretensiones un pago de intereses bancarios moratorios desde el 06 de agosto 2.022, encontrando el despacho que no se determinó por la parte ejecutante exactamente el porcentaje de interés pactado entre las partes, como tampoco adjuntó la liquidación del mismo al escrito de la demanda.

De manera igual, en el acápite de la CUANTIA estimaba la parte Demandante un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$160.000.000) valor que, se consideró impreciso al momento de evaluar la cuantía y determinar la competencia como lo indican los artículos 25 (cuantía) y 26 (determinación de la cuantía) del Código General del Proceso.

Por consiguiente, este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 inciso 3º numerales 1, 2 y 3 del Código de General del Proceso, procedió a inadmitir la presente demanda para que la parte actora, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados electrónicos, so pena de rechazo corrigiera los defectos formales que en la mencionada providencia se señalaron.

Para el día 13 de septiembre de 2.023, por SECRETARIA se deja constancia en registro de actuaciones de que revisado el correo electrónico del despacho [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) no se encuentra comunicación alguna que evidencie que la parte interesada haya procedido a la subsanación de la demanda.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco Jurídico

#### 1.1. Rechazo de la demanda

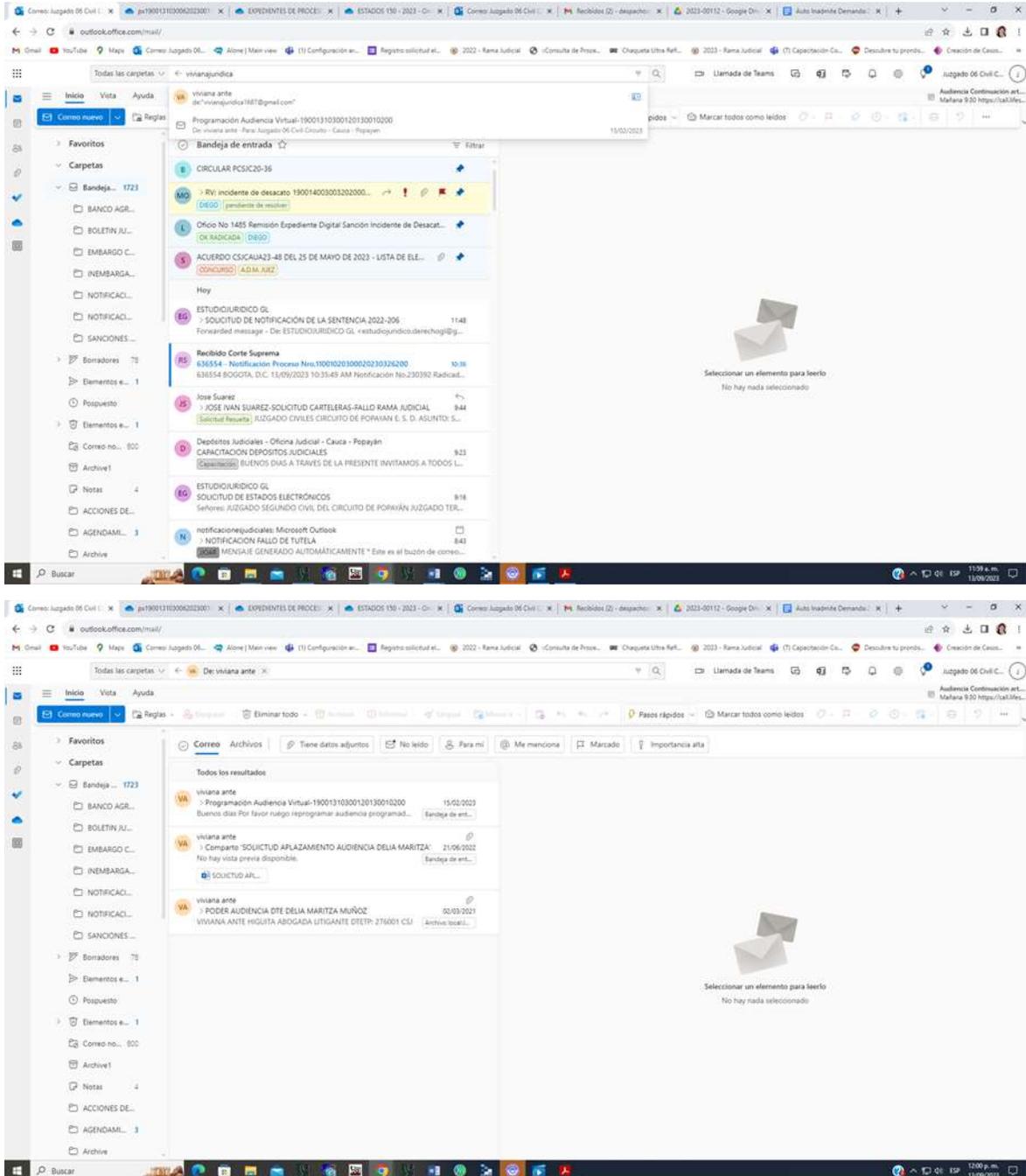
El artículo 90 (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso, establece que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”<sup>1</sup> (negrita y subrayado del despacho)

### 2. Caso concreto

Revisado el correo electrónico del despacho [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) **NO SE ENCUENTRA** comunicación alguna que evidencie que la parte interesada haya procedido a la subsanación de la demanda en referencia para entrar a resolver sobre su Admisión, Inadmisión o Rechazo de conformidad con el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, en aplicación a la norma en cita procede el Despacho a indicar que será RECHAZADA la presente Demanda porque encontrarse vencido el termino de cinco (5) días para que la apoderada judicial de la parte actora, abogada VIVIANA CIFUENTES HURTADO subsanara dentro de la oportunidad legal los defectos formales de la demanda señalados en la providencia del 31 de agosto de 2.023.

<sup>1</sup> Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Título único. Demanda y contestación. Capítulo I. Demanda. Artículo 90: **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA  
[j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 8 Nro. 10-00 Oficina 204  
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez  
Popayán - Cauca



En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda sin que se ordene su devolución por cuanto la misma fue presentada en formato PDF a través de correo electrónico.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

[j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 8 Nro. 10-00 Oficina 204  
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez  
Popayán - Cauca

**CUARTO: NOTIFICAR** mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el micrositio la página web de rama judicial como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION EN ESTADO**  
La presente providencia se notifica por  
anotación en Estado Electrónico  
**No. 152**

**Hoy 28 de septiembre de 2023**

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
**Secretaria**

Proyectó  
MARIA NORITA RIVERA  
ESCRIBIENTE